

Bogotá D.C.,

Doctor
GERMAN DARIO ARIAS PIMIENTA
Director Ejecutivo
COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES
Calle 59 A bis No. 5-53 Edificio LINK Siete Sesenta Piso 9
propuesta.empaquetamientofijo@crcom.gov.co
Ciudad

AUTORIDAD NACIONAL
DE TELEVISIÓN

Salida N° 201600001034
28/01/2016 16:17:17

Asunto: Comentarios al documento "Análisis de Ofertas Empaquetadas" Y al proyecto de resolución "Por la cual se modifica el Anexo 1 de la Resolución 2058 de 2009 y la Resolución CRC 3066 de 2011 y se dictan otras disposiciones"

Estimado doctor Arias:

La Autoridad Nacional de Televisión por medio de la presente comunicación presenta a la Comisión de Regulación de Comunicaciones, comentarios a los documentos del asunto, dentro del término establecido para el efecto, esperando que sean útiles en la construcción de la regulación en materia.

La Autoridad presenta sus comentarios y observaciones al documento de análisis y posteriormente al proyecto regulatorio. En tal sentido, a continuación se indican las observaciones en los siguientes términos:

Observaciones relacionadas con el documento de análisis:

- 1) Las conclusiones sobre el empaquetamiento están sujetas a las economías de escala (página 11). Así las cosas es importante que el Regulador tenga en cuenta que a esa conclusión se llega, sí y sólo sí, se cumple cada una de las condiciones establecidas en el documento y en esa medida sólo puede ser beneficioso si las empresas que lo apliquen también cumplen con dichas reglas. Dado lo anterior se debe determinar el mecanismo con el cual se medirá la eficiencia lo cual debe ser establecido de manera clara entre el regulador y la industria.
- 2) Página 59 del documento se indica: *En virtud de lo anterior, los operadores que empaquetan servicios de telecomunicaciones (telefonía fija e internet) y televisión por suscripción tenían incentivos a sub-reportar los ingresos generados por la televisión, y sobre reportar los ingresos generados por los servicios de telecomunicaciones. Desde el año 2012 la ANTV modificó el esquema de contribuciones y en la actualidad se hace sobre la cantidad de usuarios de cada*

*operador, lo que ahora puede generar incentivos a sub-reportar suscriptores”
(Negrilla Fuera de Texto)*

Al respecto, la ANTV solicita no realizar dichas apreciaciones ni conclusiones precipitadas, teniendo en cuenta que es la Autoridad Nacional de Televisión quien debe indicar la cantidad de suscriptores al servicio de televisión por suscripción. Así mismo, debido a dichas conclusiones precipitadas se puede generar a confusión y desinformación a los lectores y conducir a inconvenientes con los organismos de control, en virtud de lo cual de manera atenta solicitamos no realizar ni exponer supuestos o conjeturas que no corresponden a la información oficial.

- 3) En relación a las gráfica 19, gráfica 21, gráfica 23, gráfica 25 y tabla 41, se evidencia que la cantidad de municipios indicados en cada caso, no coinciden entre sí, ni con las cifras de cantidad de municipios que tiene el DANE, sin que en el documento se evidencie una explicación ante este hecho.

Observaciones frente al contenido de la Resolución:

Teniendo en cuenta que se intenta modificar la Resolución 3066 de 2011, la cual establece el régimen de protección de los derechos de los usuarios de comunicaciones, mediante la inclusión del servicio de televisión por suscripción, aplicando dicha normatividad a los servicios empaquetados, la ANTV tiene los siguientes comentarios al respecto:

- 1) No es clara para la Autoridad Nacional de Televisión como se articulará esta norma con el Acuerdo 011 de 2006 expedido por la extinta Comisión Nacional de Televisión. *“Por medio del cual se desarrolla la protección y efectividad de los derechos de suscriptores y usuarios del servicio público de televisión por suscripción. ¿Cuál sería la norma que se debe aplicar para garantizar los derechos de los usuarios del servicio de televisión por suscripción, el Acuerdo CNTV 011 de 2006 o la Resolución 3066 de 2011?*
- 2) Teniendo en cuenta que solo se hace relación a los servicios empaquetados que incluyen servicio de televisión por suscripción, cuál será la normatividad a aplicar para la protección de los derechos de los usuarios de televisión por suscripción que no tiene empaquetamiento de servicios y que tienen contratado el servicio de televisión por suscripción de manera independiente de otro servicio?
- 3) En concordancia con lo anterior, la ANTV considera con el objetivo de dar iguales garantías a los usuarios de televisión por suscripción, independientemente de si tiene el servicio contratado de forma empaquetada o no, debería existir un único régimen de protección de derechos de usuarios de televisión por suscripción,

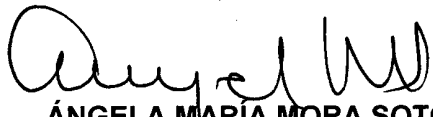
- 7) El artículo 2 de la resolución en su inciso primero establece una excepción en los siguientes términos: “Se exceptúan del presente régimen, los servicios de televisión establecidos en la Ley 182 de 1995 y sus modificaciones, los de radiodifusión sonora de que trata la Ley 1341 de 2009, y los servicios postales previstos por la Ley 1369 de 2009.” No obstante el inciso segundo del mismo artículo establece: “Para el servicio de televisión por suscripción, serán aplicables las disposiciones relacionadas con el empaquetamiento de servicios dispuestas en el presente Régimen.”, lo cual constituye una contradicción en el texto de la resolución.
- 8) Finalmente el artículo 7 de la Resolución establece; “**VIGENCIAS Y DEROGATORIAS. Las disposiciones contenidas en la presente resolución rigen a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial y **derogan expresamente aquellas normas expedidas con anterioridad que le sean contrarias.****” (negritas fuera de texto)

Sobre los mecanismos de derogatoria se manifestó recientemente la Corte Constitucional en los siguientes términos; “En cuanto al procedimiento de pérdida de vigencia de una norma, el ordenamiento positivo distingue entre la derogatoria expresa y la derogatoria tácita. **La primera se produce cuando explícitamente una nueva disposición suprime formalmente a una anterior;** mientras que la segunda, supone la existencia de una norma posterior que contiene disposiciones incompatibles con aquella que le sirve de precedente.”²

En tal sentido no existe en la Resolución una derogatoria expresa propiamente dicha pues no se nombran las normas derogadas por el proyecto de acto administrativo, lo cual puede conllevar a errores de interpretación por parte de los usuarios y operadores de dicha norma, además de conllevar un error de técnica jurídica

Agradecemos su atención.

Cordialmente,


ÁNGELA MARÍA MORA SOTO
Directora

Revisó: Fabiola Téllez Fontecha
Elaboró: Coordinación de Regulación

² Sentencia de Constitucionalidad C -094 del 10 de Marzo de 2015 M.P Luis Ernesto Vargas

evitando así asimetrías por la existencia del Acuerdo CNTV 011 de 2006 y la Resolución 3066 de 2011 en relación a la prestación del servicio de televisión por suscripción.

- 4) Ahora bien, teniendo en cuenta que el servicio de televisión por suscripción hace parte de la clasificación de televisión cerrada, y que dentro de esta clasificación se encuentra el servicio de televisión comunitaria, prestado por comunidades organizadas sin ánimo de lucro que pueden, cumpliendo con los requisitos de Ley, ofrecer otros servicios de comunicaciones¹, permitiendo así establecer ofertas de servicios empaquetadas incluyendo en éstas el servicio de televisión comunitaria, no se evidencia la razón para que no se incluya dentro de la Resolución 3066 el servicio de televisión comunitaria, como régimen de protección de los derechos de los asociados a este servicio, dejando así dos marcos normativos para la protección de los derechos, ocasionando asimetrías regulatorias desde el punto de vista de los usuarios.
- 5) La ANTV considera que se debe revisar las definiciones establecidas en el artículo 9 de la Resolución 3066 de 2011, de manera tal que sean incluidas definiciones aplicables al servicio de televisión por suscripción.
- 6) La ANTV considera que modificar el régimen de protección de los usuarios de la Resolución 3066 de 2011, en el sentido de aplicarlo al servicio de televisión por suscripción de manera exclusiva cuando este servicio es empaquetado, permitiría interpretar que únicamente le aplica el artículo 32 de dicha resolución, situación que conduce a incertidumbre tanto en los operadores como en los usuarios. En tal medida la ANTV recomienda a la CRC que en uso de sus facultades establezca y unifique un único régimen de protección de los derechos de los usuarios de servicios de comunicaciones, en donde esté incluido el servicio de televisión por suscripción, garantizando así mejor eficiencia en los operadores y entidades reguladoras y mayor claridad a los usuarios, quienes en definitiva son los beneficiarios de estas determinaciones.

¹ El artículo 194 del Plan Nacional de Desarrollo (Ley 1753 de 2015) señala en el inciso cuarto de literal b): *"Dentro de este programa de masificación, en poblaciones con menos de 50.000 habitantes, el FONTIC también podrá subsidiar la prestación del servicio de acceso a internet a nuevos usuarios que reúnan las mismas características del inciso primero de este literal, a través de los operadores de televisión comunitaria y televisión por suscripción, para lo cual los operadores de televisión comunitaria podrán prestar servicios de Internet y telefonía sin afectar su licencia de televisión, previo cumplimiento de inscripción en el Registro de TIC de que trata la Ley 1341 de 2009."*